

INTERPONE APELACIÓN - INTRODUCE CASO FEDERAL

Sr. Juez:

Ignacio Aguirregabiría, Asesor Letrado y apoderado de la **Municipalidad de Pinamar**, abogado inscripto al Tomo VI, Folio 160 de la matrícula del Colegio de Abogados de Dolores, Legajo Previsional 3-32258023, CUIT e Ingresos Brutos 20-32258023-2, condición ante el Impuesto al Valor Agregado: responsable Monotributo, constituyendo domicilio legal en calle Rico N° 60, piso 6to. Oficina A de Dolores, y domicilio electrónico 20322580232@notificaciones.scba.gov.ar, por la demandada, en autos “**MARTINEZ CARIGNANO PABLO JULIAN C/MUNICIPALIDAD DE PINAMAR PABLO JULIAN S/AMPARO**” (expediente N° 76203) de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, a V.S. respetuosamente se presenta y dice:

I. PERSONERÍA

La Municipalidad de Pinamar, con domicilio legal en Av. Shaw N° 18, me ha otorgado mandato suficiente para su representación en juicio, conforme lo acredito con copia de poder general para juicios que se acompaña en este acto, el cual se encuentra vigente y es fiel a su original que pondré a disposición del juzgado ante el primer requerimiento.

II. OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a interponer recurso de apelación -debidamente fundado- contra la sentencia de fecha 30/01/2026, solicitando sea revocada, de acuerdo a las razones que a continuación pasaré a exponer.

III. MOTIVOS DE AGRAVIO

La sentencia recurrida es errada en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, en función de los siguientes motivos de agravio que pasaré a señalar:

A) Violación al debido proceso – falta de respeto del plazo otorgado al Municipio

La medida cautelar dispuesta por VS fue dictada sin respetar el *plazo razonable y efectivo* para que esta Municipalidad pudiera ejercer su derecho a informar y acreditar las múltiples acciones, controles, intervenciones y dispositivos preventivos que viene desarrollando en conjunto con la Provincia de Buenos Aires y la Nación en el sector “La Frontera” y/o “La Olla”, en el marco de su poder de policía.

Ciertamente, el juez de grado comete un grosero error en su apreciación referente a la notificación y contabilización de los plazos procesales. Dice que, “*En fecha 28 de enero y previo a expedirme sobre lo solicitado, se dió traslado a la demandada (Municipalidad de Pinamar) por el plazo de un día a los efectos de que informe si se encuentran realizando -en su potestad de poder de policía-, medidas protectorias en el sector de médanos costeros del Partido de Pinamar, conocido como “La Frontera”, y en su caso informe cuales, respecto a las pruebas de destreza; competencias formales o informales; eventos recreativos motorizados organizados; desafíos, carreras y toda maniobra realizadas con vehículos 4x4, UTV, cuatriciclos, motos u otros similares, **el cual no fue respondido en tiempo y forma**”.-*

Si bien el auto que así lo dispuso estuvo disponible en el módulo de notificaciones

electrónicas a partir del día jueves 28/1, **la propia pieza procesal hace constar que la notificación se produciría a partir del 2/2**, lo cual torna contradictorio el obrar del propio juez. Vale recordar que la doctrina de los actos propios entronca con los deberes de conducta que impone ***la buena fe, la que requiere coherencia en el obrar del sujeto y sanciona aquéllas que resultan contradictorias. Esta exigencia no alcanza sólo a las partes en el proceso, sino también al órgano jurisdiccional*** (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, 20/05/2025, Expte. Nro. 104895: "ALFONSO IRALA MARIA ALEJANDRA C/ IBARRA PEDRO FRANCISCO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)")

La resolución se apoya expresamente en la supuesta "omisión estatal", cuando dicha conclusión fue alcanzada **sin contar con informe** alguno del Municipio, ni de la Provincia de Buenos Aires; **sin producción de prueba y sin permitir el ejercicio real del contradictorio**.

Ello importa una **grave afectación al debido proceso**, ya que la cautelar se funda en una presunción de inacción que no fue verificada ni contrastada, convirtiendo la medida en prematura e irrazonable.

B) Falta de análisis de la legitimación activa – rechazo in limine.-

La resolución apelada omite por completo efectuar un análisis concreto, expreso y fundado de la legitimación activa del actor, limitándose a una mención genérica a la defensa de "derechos de incidencia colectiva", sin identificar: a) el colectivo supuestamente afectado, b) el vínculo jurídico del actor con dicho colectivo, c) ni el interés concreto, diferenciado y actual que habilite su actuación.

Es sabido que aun en procesos de amparo colectivo, **la legitimación no se presume**, sino que **debe ser objeto de verificación judicial de forma expresa**, máxime cuando — como en el caso— se pretende una cautelar innovativa y de máxima intensidad.

La omisión señalada priva a la resolución de uno de sus **presupuestos esenciales**, tornándola dogmáticamente aparente y vulnerando el derecho de defensa de esta parte.

El decisorio afirma, en lo que respecta a la verosimilitud del derecho y legitimación invocados, de manera totalmente vaga e imprecisa, que la "*acción que se promueve en defensa de derechos esenciales de incidencia colectiva, especialmente los derechos a la vida, integridad física y seguridad, especialmente en niños y adolescentes* (art. 20 inc. 2 de la Constitución Provincial).

Por empezar, el amparista no solo carece de legitimación de manera ostensible, sino que además pocos esfuerzos hace en justificar dicho recaudo: su escrito carece de cualquier recaudo de fundabilidad -así sea meramente formal- en tal sentido.

El examen de la calidad o legitimación para obrar, es sumamente importante para quien detenta el poder de instar la acción, así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte, al decir. "... 2. De ello se sigue que la legitimación exigible para quien ocurra a la jurisdicción en procura de justicia, en principio, ha de estar vinculada a la alegación de una afectación o perjuicio en su círculo de intereses tutelados por el ordenamiento, que posea una conexión con la conducta tildada de ilegítima o indebida del accionado como también que sea susceptible de reconocerse, restablecerse o repararse, mediante el remedio propugnado..." (SCBA, A 69.313 S 17-08-2011 causa "Galinelli, Patricia Nélide y ots. c/ Municipalidad de Lincoln s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley”).

A su vez, **el amparista solicita una medida cautelar esbozando una representación colectiva que lejos está de acreditar de manera adecuada y autorizada**, esgrimiendo un mero interés por el cumplimiento de la legalidad, de una generalidad tal que impide tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial para el otorgamiento de una medida cautelar como la requerida.

Hay que destacar que el amparista ni siquiera representa la condición de “vecino del lugar”, toda vez que **se domicilia a casi 400 km del lugar donde se sucederían los hechos**, de lo cual resulta una total orfandad de fundamentación en el dictado de la medida.

C) Falta de análisis de la legitimación pasiva.

La sentencia parte de una suposición errónea, a hacer al municipio destinatario de esta manda judicial, toda vez que ni representada ni organiza, autoriza, ni promueve, actividad alguna referida a “...*pruebas de destreza, competencias formales o informales, eventos recreativos motorizados, carreras, picadas, cualquiera sea su modalidad, en la zona conocida como "La Frontera" y en particular "la olla", realizadas con vehículos 4x4, UTV, camionetas, cuatriciclos, motos o cualquier otro tipo de vehículo, ...*”.

Lo afirmado por el sentenciante -al hacer al municipio destinatario de la medida suspensiva- implica sostener implícitamente que la comuna de alguna manera autoriza dichas prácticas, lo cual no surge acreditado por ningún elemento y además está salido de toda realidad, ya que lo que sucede es diametralmente lo opuesto: **el municipio ha adoptado medidas dentro de su competencia para que estas prácticas no tengan lugar, incluso ha formulado denuncias penales y se ha constituido como particular damnificado, solicitando medidas de inhabilitación.**

Cuando el juez de grado afirma que “*los municipios, en su carácter de entes estatales locales, se encuentran investidos del poder de policía, el cual comprende la facultad y el deber de reglamentar, controlar y, en su caso, impedir actividades que puedan afectar la seguridad, la salubridad y el orden público, debiendo adoptar medidas eficaces para prevenir riesgos previsibles,*”, **lo hace con una vaguedad e imprecisión rampante**. No dice cuáles son las competencias del poder de policía que ha omitido ejercer, afirmando que la comuna se limita a la imposición de multas, pasando por alto la realización de un sinnúmero de secuestros vehiculares e inhabilitaciones para conducir que ha dispuesto el municipio en ejercicio de su condición de autoridad contravencional.

Además, ha olvidado que las competencias municipales deben ser articuladas con las Provinciales, y desde ya, deben ser acorde al respeto de las garantías individuales (propiedad privada, libertad, etc.).

En este caso, si existe una prueba de velocidad, de destreza (o similar) dentro de un predio privado, se configura el tipo penal del art. 193bis CP y debe intervenir el Estado Provincial, quien es la autoridad de prevención de delitos, a través del Ministerio de Seguridad y su fuerza pública (pudiendo intervenir en casos de flagrancia, supuesto en el que podría ingresar al predio sin orden judicial) dando intervención al Ministerio Público Fiscal, tal como ha sucedido en estos casos, donde el municipio ha prestado activa colaboración y articulación.

Por otro lado, la medida debería comportar un mandato al dueño de los lotes donde estos hechos tienen lugar, puesto que es la única persona con potestad de admitir el ingreso o disponer la exclusión del mismo, a fin de que no permita e impida activamente el ingreso a su propiedad.

Es en definitiva la Provincia de Bs. As. (Ministerio de Seguridad) quien debe garantizar “*el cumplimiento de condiciones adecuadas de seguridad y control*” dentro del espacio físico conocido como “La Frontera” y “La Olla”, en lo que refiere a los hechos que se suceden dentro del predio, en tanto son delictivos, mientras que el municipio ejerce su potestad contravencional en la vía pública conforme la ley de tránsito.

D) Prohibición redundante de conductas ya tipificadas como ilícitas

La resolución dispone la **SUSPENSION** de “**todo tipo de actividad referida a pruebas de destreza, competencias formales o informales, eventos recreativos motorizados, carreras, picadas**, cualquiera sea su modalidad, en la zona conocida como “la Frontera” y en particular “la olla” realizadas con vehículos 4x4, UTV, camionetas, cuatriciclos, motos o cualquier otro tipo de vehículo, hasta tanto se garantice el cumplimiento de las condiciones adecuadas de seguridad y control.”

Dichas conductas ya se encuentran expresamente prohibidas y sancionadas por:

- normas penales, (Código Penal de la Nación,vg. Art. 193 bis)
- contravencionales, (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, DL 8031/73, Código de Faltas de Pinamar OM 1307/93 y modificaciones Código de Faltas Municipales 8751/77)
- leyes de tránsito y seguridad vial, Ley 24.449, Ley 13.927 y cctes.-
- OM 2838/18, 5309/18, 3647/08 Decreto 104/2026 Municipalidad de Pinamar.-

En consecuencia, **la medida cautelar no agrega tutela jurídica efectiva alguna, sino que se limita a prohibir lo que ya está prohibido**, desnaturalizando la finalidad propia del instituto cautelar y evidenciando la ausencia de necesidad y utilidad concreta. No hay verosimilitud en el derecho, como tampoco peligro en la demora. -

La cautelar deviene así en declarativa, redundante y carente de objeto jurídico autónomo, circunstancia que por sí sola justifica su revocación.

A mayor abundamiento, habrá de tener presente que en la UFI Nro. 4 y 5 de Pinamar, Depto. Judicial Dolores tramitan causas identificadas como IPP 03-03-370/26; 03-03-31/26; 03-03-71/26, referente a la comisión de los delitos previstos en el Art. 193bis CP, en los que el municipio interviene activamente como Particular Damnificado. -

F) Indeterminación del mandato judicial

La resolución utiliza expresiones tales como: “*condiciones adecuadas de seguridad*”, “*control suficiente*”, “*eventos recreativos*”, “*cualquiera sea su modalidad*”, sin definir parámetros objetivos, técnicos ni jurídicos que permitan determinar, cuándo la medida se considera cumplida, qué estándares deben satisfacerse, ni quién fija dichos criterios.

Esta indeterminación genera ***inseguridad jurídica***, desinformación ciudadana, se torna imposible el control de legalidad y coloca al Municipio en una situación de incertidumbre permanente, incompatible con el principio de razonabilidad de los actos jurisdiccionales.

G). Exceso jurisdiccional e intromisión en competencias propias del Poder Ejecutivo y Legislativo

La cautelar cuestionada trasciende el control de legalidad y se introduce de lleno en:

- la definición de políticas públicas,
- la regulación de actividades recreativas,
- la planificación territorial,
- y eventualmente en el ejercicio discrecional del poder de policía.

Todo ello constituye materia propia del Poder Ejecutivo y Legislativo, no pudiendo el Poder Judicial sustituir dichos criterios mediante mandatos genéricos, amplios y permanentes.

La intervención judicial, en estos términos, rompe el equilibrio republicano de poderes, avanzando sobre esferas que le son **constitucionalmente ajenas**.

Mas allá de lo expuesto, vislumbra un absoluto desconocimiento de las acciones que de forma conjunta y mancomunada despliegan en la zona la provincia de Buenos Aires, el Municipio de Pinamar y la Nación, lo que ha sido volcado a través del informe pertinente, dando cuenta que esta Municipalidad ha desplegado de manera continua, preventiva y sostenida un conjunto de acciones de control, fiscalización, señalización y concientización, especialmente en los accesos y egresos al sector,

Por todo lo expuesto, queda debidamente acreditado que esta Municipalidad ha ejercido de manera efectiva, constante y diligente el poder de policía dentro del marco de sus competencias legales, sin que resulte jurídicamente procedente exigir la adopción de medidas desmedidas, irrazonables o ajenas a su ámbito de actuación, particularmente respecto de un predio de carácter privado y fuera de su dominio directo.

Por todo lo expuesto es que corresponde revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto la medida cautelar, con costas a la actora, lo que así dejo solicitado.-

IV. RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Encontrándose comprometidas normas de naturaleza federal (arts. 75 inc. 12, 123, 5 y ccdds. de la C.N.), en cuanto consagran la autonomía municipal y el ejercicio de la función administrativa de neto corte local, quedando comprometido el reparto de competencias funcionales en el orden local y federal, la reserva de los poderes no delegados, es que vengo por el presente a mantener en esta instancia la introducción y planteo de Caso Federal para el supuesto de resultar admitida la pretensión del amparista como resultado del desconocimiento de dichos principios legales y supra legales, a fin de ocurrir por vía de Recurso Extraordinario Federal, en los términos del art. 14 ley 48.-

V. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

Tenga por interpuesto y fundado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada en esta causa. -

Tenga presente la oportuna introducción de Caso Federal.-

En su momento, haga lugar al recurso interpuesto, revocando el fallo atacado, con costas a la actora. -

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA